



**HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA  
CONDENATORIA**

**Sumilla.** En atención a lo glosado precedentemente, en el presente caso, se enfrenta la insuficiencia de prueba de cargo respecto al recurrente, dada su negativa sostenida frente a la imputación y la imposibilidad legal de valorar probatoriamente las actuaciones preliminares, sindicaciones de las que se genera duda respecto de la participación del fiscal. En tales condiciones no es posible que se genere certeza respecto de la participación del recurrente en los hechos sub materia y de ese modo se quiebre la presunción de inocencia que como estatus constitucionalmente reconocido le asiste. Razón por la que corresponde su absolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por **Julio César Reymer** contra la sentencia del tres de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Fredy Marca Quiñonez y Lidia Mónica Roque Guevara, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/800,00 (ochocientos soles) el monto que deberá cancelar por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

**CONSIDERANDO**

**DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS**

**Primero.** El sentenciado Julio César Reymer, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del diecisiete de diciembre de dos

mil veintiuno (foja 481), solicitó la absolución de los cargos incoados en su contra. Puntualizó lo siguiente:

**1.1.** Advierte la vulneración del principio de presunción de inocencia y a la debida valoración de las pruebas ofrecidas, pues conforme los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, no se puede tener como medios de prueba las diligencias que contiene el atestado policial pues la participación del Ministerio Público es dudosa y poca clara.

En el caso, conforme se evidencia de las propias actas que contienen las diligencias, se verifica que el nombre del representante del Ministerio Público se encuentra corregido con una máquina de escribir, cuando las diligencias se realizaron a computadora. Ahora, si ello se tratase de un error mecanográfico, se pudo haber superado imprimiendo y volviendo a firmar el documento, lo que no sucedió y demuestra que las referidas diligencias no contaron con la participación del Ministerio Público y solo fueron suscritas posteriormente, habiéndose consignado un nombre incorrecto lo que corrigieron borrando el consignado original.

**1.2.** El Tribunal Superior no explica cual es el sustento para tener probado sin existir una diligencia de reconocimiento previo como lo establece el artículo 146 de la acotada norma. Asimismo, de las declaraciones brindadas por los agraviados, ninguno pudo dar características físicas del presunto autor del ilícito debido, según refirieron, a la rapidez de los hechos. aluden al recurrente con la característica de “*gordito*” pero no se ha llevado a cabo ninguna diligencia que afirme o demuestra que se trata del recurrente.

- 1.3. Que discrepa la afirmación realizada por la Sala Superior puesto que la incriminación no es verosímil ni persistente, además se observa en fojas un escrito que sustenta el desistimiento, donde se ha señalado que las características de los detenidos no concuerdan con los que verdaderamente sustrajeron los bienes, la versión exculpatoria de los agraviados a favor de *Jhon Cristian Copare Obrego* verifica que su incriminación carece de credibilidad y suficiencia. Hecho que ha sido sustentado en juicio oral, además los agraviados no han acreditado la preexistencia de lo sustraído.
- 1.4. Resulta evidente la vulneración a la presunción de inocencia, se sustenta una condena en prueba obtenida que ha vulnerado las garantías del debido proceso.
- 1.5. No existen elementos periféricos que validen la versión incriminatoria de los agraviados, no ha declarado el personal interviniente, no hubo diligencia de reconocimiento, tampoco de ubicación de lugar de los hechos y recorrida (para verificar la existencia del cúter aludido), no hay acreditación de preexistencia de bienes presuntamente sustraídos.
- 1.6. Finalmente, sostiene que la sentencia recurrida contiene errores cometidos en el considerando 6.12 denotando poca coherencia.

### **MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Segundo.** Conforme acusación fiscal del veintisiete de septiembre de dos mil cinco (foja 88) se verifica que los hechos atribuidos a Julio César Reymer, son:

Que, el día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, a las 23:30 horas aproximadamente, los ciudadanos Fredy Marca Quiñónez y Lidia Mónica Roque Guevara —en adelante agraviado— quienes mantenían

una relación sentimental (enamorados) caminaban por la calle Modesto Basadre, altura de la Plaza el Cañoncito —a inmediaciones del Colegio de Contadores de Tacna— momentos en los cuales fueron interceptados por un grupo de siete personas dentro de los cuales se encontraban el sentenciado John Cristian Copare Abrego (ya rehabilitado) y el ahora acusado Julio César Reymer junto a sujetos desconocidos con los apelativos de “David”, “Paolo”, “Jean”, “Maikol” y “Django”, siendo que el acusado Julio César Reymer sacó un cuchillo con el cual procedió a amenazar a los agraviados exigiéndoles que les entregaran dinero, siendo que por temor el agraviado Marca Quiñónez entregó una cantidad de dinero no definida, sin embargo, al no satisfacer el interés económico de los inculpados, estos aprovecharon la superioridad en cantidad numerosa y empujaron violentamente al agraviado a quien agredieron físicamente, causándole lesiones y una vez vencida su resistencia procedieron a rebuscarle sus bolsillos, despojándolo de sus pertenencias, y al mismo tiempo amenazando a la agraviada Lidia Mónica Roque Guevara, con cortarle la cara si no les entregaban la mochila que llevaba consigo, siendo que ante la negativa de esta Julio César Reymer —mediante uso de la fuerza— la despojó de la mochila para luego darse a la fuga, de los cuales fueron intervenidos por el personal policial Johan Cristian Copare Abrego (ya sentenciado y rehabilitado) y el ahora acusado Julio César Reymer.

**Tercero.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme lo previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con el artículo 189, numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo, del Código Penal.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Cuarto.** En cuanto al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica<sup>1</sup>.

**Quinto.** De conformidad con ello, se establece como obligación procesal que la valoración de la prueba debe recaer sobre aquellas válidamente obtenidas durante el devenir del proceso penal, con sujeción a la ley y a los derechos fundamentales.

Esta exigencia se ve reflejada en lo normado por el código adjetivo para el acopio de medios de prueba. Así, la trascendencia probatoria de las declaraciones y reconocimientos actuados en sede policial, se encuentra supeditada a la participación en las mismas, por parte del representante del Ministerio Público.

**Sexto.** Lo expuesto se desprende de lo normado en los artículos 62 y segundo párrafo, del artículo 72, del Código de Procedimientos Penales, cuyo tenor refiere:

*“La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del código”.*

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

*“[...] Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento [...]”.*

De lo expuesto se colige que las actuaciones preliminares recabadas sin la presencia del Ministerio Público no tienen eficacia probatoria para efecto del juzgamiento. No obstante, es menester precisar que existen supuestos fácticos que justifican la ausencia del fiscal en las actuaciones practicadas a nivel preliminar por la autoridad policial, nos referimos, en estricto, a los actos de constatación, entendiéndose entre ellos, los registros personal, vehicular, actas de hallazgo, incautaciones, y otras constataciones inmediatas e irrepetibles, que tienen calidad de prueba preconstituida.

**Séptimo.** En el presente caso, el encausado en su recurso impugnatorio, entre otros, precisa que la única versión inculpativa de los agraviados se realizó a nivel policial (manifestación policial de fojas 11 y 14) la cual no reviste calidad de prueba de cargo al tenerse duda respecto a la presencia y participación del titular de la acción penal.

Ahora bien, de análisis de la manifestación policiales de los agraviados Freddy Marca Quiñónez y Lidia Mónica Roque Guevara, si bien obra la firma en los documentos del representante del Ministerio Público, se advierte que esta se encuentra plasmada a manuscrito y con lapicero, asimismo, se observa que en la parte introductoria del contenido, de los referidos documentos, el nombre del representante del Ministerio Público esta transcrito a máquina sobrepuesto por encima de borrenes. No se verifica sello alguno que identifique a la citada autoridad fiscal, limitándose a una rúbrica al final del documento. Tampoco se colige su participación en la citada diligencia pues no

aparecen en las mismas, referente a pregunta alguna que aluda a su intervención.

La situación descrita impide concluir con grado de certeza en la efectiva participación del representante del Ministerio Público en la citada diligencia, generándose, por el contrario duda razonable respecto a la misma, situación se repite en el resto de actuaciones preliminares: manifestación del imputado John Cristian Copare Abrego (foja 16), manifestación del imputado Julio César Reymer (foja 18), acta de sindicación del agraviado Freddy Marca Quiñónez (foja 22) y el acta de sindicación de la agraviada Mónica Roque Guevara (foja 23).

**Octavo.** Lo antes descrito situación resulta medular en el presente análisis pues la incriminación primigenia expuesta por los agraviados y que diera mérito a la investigación desplegada, tampoco encontró correlato a nivel de juicio oral, llevado a cabo el veintidós de noviembre de dos mil siete (foja 251), llevado a cabo en el proceso contra el coimputado Jhon Copare Obrego, habiendo quedado en reserva el juicio contra el ahora recurrente Julio César Reymer.

En dicha oportunidad, los agraviados variaron su versión inicial y señalaron no recordar las características de los agresores, si bien reconocieron la firma estampada en su declaración policial, también reconocieron haber presentado un escrito de desistimiento. En cuanto a las características, se limitaron a señalar que quien le arrebató la mochila a la agraviada era “*uno gordito y más alto*”, y por parte del agraviado, no recuerda las características físicas de los participantes, lo que abona a la verificación de la ausencia de sindicación por parte de los agraviados.

**Noveno.** En atención a lo glosado precedentemente, en el presente caso, se enfrenta la insuficiencia de prueba de cargo respecto al recurrente, dada su negativa sostenida frente a la imputación y la imposibilidad legal de valorar probatoriamente las actuaciones preliminares, sindicaciones de las que se genera duda respecto de la participación del fiscal. En tales condiciones no es posible que se genere certeza respecto de la participación del recurrente en los hechos sub materia y de ese modo se quiebre la presunción de inocencia que como estatus constitucionalmente reconocido le asiste. Razón por la que corresponde su absolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna (foja 466), que condenó a **JULIO CÉSAR REYMER** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Fredy Marca Quiñónez y Lidia Mónica Roque Guevara, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/800,00 (ochocientos soles) el monto que deberá cancelar por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. **REFORMÁNDOLA, ABSOLVER** a **JULIO CÉSAR REYMER** de la acusación fiscal en su contra



por el delito contra el patrimonio–robo agravado, en perjuicio de Fredy Marca Quiñónez y Lidia Mónica Roque Guevara.

**II. SE ORDENE** la inmediata libertad del procesado **JULIO CÉSAR REYMER**, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado; oficiándose VÍA FAX a la Sala Penal de origen para tal efecto

**III.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los jueces supremos Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Pacheco Huancas, respectivamente.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

*RBS/kila*